



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 14 FEBRERO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
EJECUTADO	DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	681904089001-2017-00236-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 27 de octubre de 2017 (Folios 1-16), la entidad **COOPSERVIVELEZ LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, presento **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ** y **LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ**.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 14 de diciembre de 2017 (Folios 17-21), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



El 14 de marzo de 2018, el ejecutado Luis Fernando Sánchez, se notifica personalmente del auto que libra mandamiento de pago. (Folio 22)

El 12 de abril de 2018, se notificó personalmente la ejecutada Diana María Sanchez Sanchez. (Folio 24)

El 24 de abril de 2018, la ejecutada Diana María Sanchez, radico escrito de excepciones (Folio 1) A las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de las cuotas 19,20,21 y 22

Mediante auto del 16 de julio de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 3-4)

El 31 de julio de 2018, la parte ejecutante descorre traslado escrito de excepciones. (Folios 7-9)

El 16 de agosto, mediante auto este despacho convoco audiencia del art 392 del CGP (Folio 7-8-9)

El 26 de septiembre de 2018, la parte actora presento solicitud de aplazamiento de la diligencia (Folio 10-13)

El 11 de octubre de 2018, mediante auto se reprograma la diligencia para el día 12 de diciembre de 2018 (Folio 14)

El 12 de diciembre de 2018, en audiencia se llegó a un acuerdo conciliatorio, en virtud del cual se ordenó suspender el proceso hasta el 30 de marzo de 2020.

El 19 de noviembre de 2020, el apoderado del ejecutante informa del incumplimiento y solicita se continúe con las diligencias. (Folio 27)

17 de febrero de 2021, mediante auto se programa audiencia para el día 12 de mayo de 2021 (Folio 29)

12 de mayo de 2021, se llega a un nuevo acuerdo conciliatorio, con cumplimiento para el día 25 de mayo de 2021. (Folio 32)

El 26 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora radica escrito informando incumplimiento de lo acordado, por lo que se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. (Folio 33)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, y en contra de los señores **DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ** y **LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:



(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 501002802, (Folio 12) con fecha de suscripción del 18 de diciembre de 2012.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.



ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. Prescripción de la Acción Cambiaria

(...) "las cuotas correspondientes a los meses de julio 18 de 2014, 18 agosto de 2014, 18 de septiembre de 2014, 18 de octubre de 2014, que corresponden a las cuotas 19,20,21 y 22 con sus respectivos intereses convencionales están prescritos por cuanto la demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2017 y dichas cuotas ya superaron el lapso de tiempo que otorga el legislador para hacer exigible la obligación por vía judicial." (...)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante describió el traslado de las excepciones, argumentando:

(...) "Al respecto, me permito manifestar que no es cierto, toda vez, que si bien el termino de prescripción se debe contar desde la exigibilidad de las mismas, se presentó interrupción del fenómeno extintivo, en el entendido que la demandada realizo abonos de la siguiente manera: el 30 de julio de 2014, abono la suma de \$147.066 y el 10 de septiembre de 2014, abono la suma de \$149.453, lo anterior de acuerdo al extracto del pagare anexo a la demanda." (...)

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° N° 501002802 de fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2015, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que NO operó la prescripción y por lo tanto debe declararse NO probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la ejecutada.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".



La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda inciso 3º ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 15 de diciembre de 2017, y el ejecutado Luis Fernando Sanchez, se notificó personalmente el día 14 de marzo de 2018 y la ejecutada Diana María Sanchez Sánchez, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 18 de diciembre de 2015; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 18 de diciembre de 2018, por lo que, para la fecha de la notificación de los ejecutados, el título no se encontraba prescrito.

Ahora bien, frente a las cuotas referenciadas por la ejecutante, estas fueron interrumpidas con los abonos efectuados el 30 de julio de 2014, abono la suma de \$147.066 y el 10 de septiembre de 2014, abono la suma de \$149.453, de conformidad al extracto del pagare.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Código Civil, artículo 2535



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de **DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ**.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas causadas en el proceso y agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO